



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA
Medio: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2020-00548-00
Autoridad: Alcalde Municipal de Guatativa
Actos: Decreto 100-1900-036-2020 de 24 de marzo de 2020

Con relación a la decisión adoptada en la sentencia de única instancia que declaró improcedente el medio de control de legalidad, manifiesto que si bien comparto esta decisión, acompaño parcialmente su motivación, particularmente en cuanto a que el acto administrativo objeto de análisis no tienen sustento en decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción, sino en el ejercicio de la facultad policiva de la autoridad administrativa; pero me aparto de la consideración que el juez del control inmediato de legalidad debe confrontar el acto administrativo con la totalidad de los decretos legislativos para determinar si desarrolla alguna de las materias reguladas a través de éstos, por cuanto considero que el acto debe indicar sus fundamentos, cumpliendo el deber de motivación que debe tener toda decisión administrativa, no pudiendo inferirse ésta, y por ende no está llamado el juez ha de forma oficiosa nutrir motivacionalmente el acto objeto de estudio.

Con todo comedimiento,

La firma del documento es digitalizada y se incorpora por la magistrada


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada

Salvamento de voto en relación con la sentencia de 30 de junio de 2020 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Control Inmediato de Legalidad. Expediente No. 2020-0548. Municipio de Guatavita (Decreto 100-1900-036-2020). Magistrado ponente José Elver Muñoz Barrera.

Si bien el Decreto Municipal de que se trata es materia del presente medio de control, porque constituye desarrollo de las previsiones contenidas en el Decreto Legislativo 460 de 22 de marzo de 2020, salvo voto en relación con la decisión contenida en el proyecto consistente en decretar la legalidad del artículo primero y la condicionada del artículo segundo.

El motivo para ello, reside en que el artículo segundo del acto objeto de control establece la suspensión de los términos de los procedimientos extraprocesales y de los procesos administrativos que se llevan a cabo en la Comisaría de Familia de dicho municipio, por no contar con medios tecnológicos.

Es cierto que puede existir ese tipo de limitantes, pero resulta contradictorio con el artículo primero, numeral 2, letra c), del mismo decreto municipal que establece canales virtuales para la asistencia jurídica a las personas que lo requieran.

Dicho de otro modo, si hay medios tecnológicos para este tipo de actividades (la asistencia jurídica), no había motivo para la suspensión de términos, si el desarrollo de los procedimientos administrativos de la Comisaría de Familia podía atenderse por esos mismos canales y si, justamente, una de las mejores formas de brindar asistencia jurídica es mediante la continuidad en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

También cabe anotar que el condicionamiento del fallo a las previsiones del artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 460 de 22 de marzo de 2020, no satisface la exigencia establecida en el artículo 1 del decreto mencionado: *“los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los*

usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia.” (Se destaca).

En los términos anteriores, consigno mi discrepancia respetuosa.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the right end.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado